



Bogotá, 23/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500785591



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CARRERA 65F No. 32D - 19
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **38555** de **09/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 38555 DEL 09 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 011108 del 20 de Abril de 2016** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVIDAS S.A.S**, identificada con N.I.T 890.935.855-2

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° 38555 del 09 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 011108 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

PRIMERO: El pasado 27 de Diciembre de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 289937 al vehículo de placa SNS- 744, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2 por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante Resolución N° 011108 del 20 de Abril de 2016 , se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2 por transgredir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...).Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)" en concordancia con el código de infracción 519 "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)" acorde con lo normado en el literal d) de artículo 46 de la ley 336 de 1996.

TERCERO: Dicho acto administrativo fue notificado a través de notificación por aviso el día 10 de Mayo de 2016, la empresa investigada presento escrito de descargos mediante su Representante Legal, radicado por medio de oficio N° 2016-560-034030-2 el día 19 de Mayo de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

RESOLUCIÓN N° 3 8 5 5 5 del 09 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 011108 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2

PRUEBAS

- ✓ Informe Único de Infracciones de Transporte N° 289937 del 27 de Diciembre de 2013.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente. Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados y conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito respondiera los cargos formulados, solicitara y aportara las pruebas que considera pertinentes y conducentes, la empresa **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2** Dio contestación a los descargos mediante documento presentado en fecha 19 de Mayo de 2016, estando dentro del término y presentándolo mediante su Representante legal, el Señor JHON EDWIN OSSA DELGADO, aduciendo lo siguiente:

"(...)Se le aclara al despacho, y después de revisar el respectivo sistema digital de FUEC de la compañía, que para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir 27 de Diciembre de 2013, el vehículo en cuestión identificado con placas SNS 744, contaba con el respectivo extracto de contrato.

(...) Sumado a que tenía todos los papeles requeridos para este tipo de vehículos debidamente actualizados, y dicho documento cumplía con los requisitos exigidos para este tipo de documentos consagrados en el artículo 23 del decreto 174 de 2001 (...)

(...) Dichos documentos fueron expedidos por la empresa SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES SAS "SERVIUNIDAS, en razón a que para la época de ocurrencia de los hechos el propietario del vehículo contaba con un contrato de transporte con una persona natural, el cual para la época de los hechos era permitido por la normatividad vigente para la época (...)

(...) Se debe tener en cuenta por el despacho, que las personas que el conductor del vehículo en cuestión transportaba en la fecha de los hechos, correspondían a personas que integraban el contrato que se estaba ejecutando en ese momento. Se debe tener en cuenta que no probó por parte del policía de tránsito, que ambas personas no correspondían a dicho contrato y como se pudo observar en el numeral 16 Observaciones del informe de infracciones de transporte Nro. 289937, "se esperó dos horas para que enviaran el contrato y verificar la existencia y no llegó", es decir nunca se comprobó el hecho ilícito de que ambas personas no eran parte del contrato fuera de que se otorgó un término de "2 horas", término que no cuenta con sustento legal en su otorgamiento ni en su procedimiento como tal, ya que le impone un deber legal al conductor y a la empresa, el cual no está prescrito en la norma; derivando entonces que no se logró comprobar el la transgresión de la norma de tránsito (...)"

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 011108 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 289937**, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor, **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2**, mediante la **Resolución N° 011108 del 20 de Abril de 2016** por incurrir en la conducta descrita código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" en concordancia con el código de infracción de 519 (...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...) en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Colombiana, el derecho al Debido Proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN N° 3855 del 09 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 011108 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 289937 de 27 de Diciembre de 2013
2. Pruebas aportadas por la parte investigada:
 - Solicito se lleve a cabo, en la forma, condiciones y tiempo indicado por

RESOLUCIÓN N° **del**

855 **09 AGO 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 011108 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2

- despacho, el testimonio de:
- Señor JHON EDWIN OSSA DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía
- Nro. 98.504.721; para que se pronuncie respecto de la ocurrencia de los hechos.
- El señor era el Director de Transporte para la fecha de los hechos.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su **Artículo 176** establece“(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*”.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que “(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)*” y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*”.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba “(...) *El juez*

RESOLUCIÓN N°**del**

3 8 5 5 5

0 9 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 011108 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2

rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"²

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN N° del

3 0 5 5 5 0 9 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 011108 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio y la prueba documental incorporada la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno. Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 289937 del 27 de Diciembre de 2013 .

**DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
EXTRACTO DE CONTRATO**

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...)

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

"(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes) (...)"

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 8555 del 9 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 011108 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportadora, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Se concluye entonces, que los documentos que sustentan la operación del vehículo configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte, pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa con la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afiliados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que portaba el Extracto de Contrato que sustentara el servicio que se encontraba prestando al momento de ser requerido por el Agente de Policía y como bien se dejó claro en el acápite de la carga de la prueba, y como la empresa investigada en el extracto de contrato anexado por el agente de policía el día 27 de Diciembre de 2013 tiene por objeto " el transportes de personas" es claro, que no incurre en ninguna sanción, por lo tanto, queda claro que en este caso se exime de responsabilidad la empresa **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2**, ya que, el agente de policía estipulo en la casilla 16 de IUIT lo siguiente: "*presento el extracto de contrato N° 7526 diligenciado por el conductor transportando a Francisco Antonio Corrales Sánchez C.C 71.699.817 y Beatriz Elena Arcilla López C.C 43536854 se espera dos horas para verificar la existencia y no llego*", de esta manera se concluye que la empresa cumple cabalmente con el objeto de contrato del extracto 7526, por lo tanto, se exime de responsabilidad a dicha empresa.

Es por esto, que el día **27 de Diciembre de 2013**, el conductor del vehículo de placas **SNS- 744** al prestar su servicio, porto los documentos al día que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte y los cuales deben ser suministrados en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS UNIDOS DE**

RESOLUCIÓN N° ^{3 8 5 5 5} del ^{0 9 AGO 2016}

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 011108 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S**, identificada con N.I.T 890.935.855-2

TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2, en atención a la Resolución N° 011108 del 20 de Abril de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 589.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 011108 del 20 de Abril de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2.**

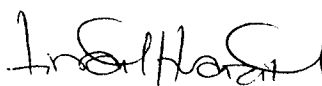
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S- SERVI- UNIDAS S.A.S, identificada con N.I.T 890.935.855-2** en su domicilio principal en el municipio de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la **DIRECCION:** Carrera 65 F 32 D 19 o al **CORREO ELECTRÓNICO:** contabilidad@serviunidas.com.co o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. ^{3 8 5 5 5} ^{0 9 AGO 2016}

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: María Camila Torres
Aprobó: Coordinación de IUIT.

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SERVI-UNIDAS LTDA.
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0008073703
Identificación	NIT 890935855 - 2
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matrícula	19840601
Fecha de Vigencia	20301231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1553375667,00
Utilidad/Perdida Neta	406701923,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	6,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 65 F 32 D 19
Teléfono Comercial	4488522
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 65 F 32 D 19
Teléfono Fiscal	4488522
Correo Electrónico	contabilidad@serviunidas.com.co

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500725951



20165500725951

Bogotá, 09/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CARRERA 65F No. 32D - 19
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **38555 de 09/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 38526.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado
SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CARRERA 65F No. 32D - 19
MEDELLIN - ANTIOQUIA

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.052917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111
240

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ban
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN625874638CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SERVICIOS UNIDOS DE
TRANSPORTES ESPECIALES S.A.

Dirección: CARRERA 65F No. 32D
19

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050030182

Fecha Pre-Admisión:

24/08/2018 16:12:43

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/20
Min.TC Res Mensajería Express 001987 del 08/09/20